

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 22 de mayo de 2025

VISTO:

El Expediente N.º 23-INR-22433-013, que contiene el Informe Final de Órgano Instructor/Sancionador N.º 01-2025-OI-DEIDRIFM/INR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

Que, a través de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC — "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057 — Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y actualizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nºs. 276, 728 y 1057.

Que, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo; y, el numeral 7, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas.

Que, de los antes mencionado se puede concluir que los procedimientos disciplinarios que inicie el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, a partir



N.º 170 -2025-SA-OP/INR

MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 22 de mayo de 2025

del 14 de setiembre de 2014 por faltas cometidas con fecha posterior a dicha fecha, deberán ser tramitados y conducidos siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, según corresponda.

Que, mediante Informe N.º 008-2023-2-3756-AOP – Acción de Oficio Posterior a Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón - "Verificación del cumplimiento de la presentación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, y de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados del INR - Período 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022", el Órgano de Control Institucional recomienda al Titular de la entidad adoptar acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, a fin de superar los hechos irregulares evidenciados como resultado de Acción de Oficio Posterior.



Que, en virtud a ello, a través del Informe de Precalificación N.º 28-2024-STPAD-INR del 23 de setiembre de 2024, la Secretaría Técnica del PAD recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil Cesar Augusto Kuroki García, quien en su condición de Jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en la Unidad Motora y Dolor, habría presentado su Declaración Jurada de Intereses periódica del 2021, al 29 de septiembre de 2021, cuando debía hacerlo a más tardar el 19 de abril de 2021; de igual manera, presento su Declaración Jurada de Intereses periódica del 2022, al 20 de abril de 2022, cuando debía hacerlo a más tardar el 22 de marzo de 2022, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 5° de la Ley N.º 31227 y artículo 14 de la Resolución de Contraloría N.º 162-2021-CG, lo que habría afectado el buen funcionamiento de la administración pública al no contar con el instrumento de carácter público que permitía la detección y prevención de conflicto de interés.

Que, con Carta N.º 01-2024-OI-DEIDRIFM/INR, debidamente notificada el 10 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras, en calidad de Órgano Instructor/Sancionador inicia procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor civil Cesar Augusto Kuroki García, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal "j) — Otros actos u omisiones que transgredan las disposiciones legales [...] del artículo 103 del Reglamento Interno de Servidores Civiles del INR, por la presunta contravención del numeral 5.3, del artículo 5, de la Ley N.º 31227 y el artículo 14 de la Resolución de Contraloría N.º 162-2021-CG; y, se le otorga un plazo de cinco [05] días hábiles para la presentación de su descargo, el que se efectúa con fecha 24 de octubre de 2024.

Que, en ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Motoras, en calidad de Órgano Instructor/Sancionador emite el Informe Final de Órgano Instructor/Sancionador N.º 01-2025-OI-DEIDRIFM/INR del 21 de mayo de 2025, el mismo que contiene la evaluación de los hechos, medios probatorios, análisis y aplicación de la normatividad pertinente, determinando no se acredita responsabilidad administrativa por parte del servidor civil; y, resuelve en su artículo primero declarar no haber mérito para sancionar al ex

MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 22 de mayo de 2025

servidor civil Cesar Augusto Kuroki García y en su artículo tercero, encomendar a la Oficina de Personal oficializar la decisión adoptada.

Que, sobre el particular, el artículo 89 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, establece en concordancia con el literal a), numeral 93.1, del artículo 93 de su Reglamento General, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, en el caso de la sanción de amonestación escrita, corresponde al jefe inmediato quien instruye y sanciona.

Que, asimismo, se precisa en los numerales 16.3 y 17.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que en los procedimientos de sanción de amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el jefe inmediato, el procedimiento culmina con la emisión del informe final, remitiéndose el mismo, al jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción, o lo que corresponda.



Que, en ese sentido, el suscrito, en calidad de Jefe de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú — Japón, tiene la facultad para oficializar el pronunciamiento del Órgano Instructor/Sancionador conforme la normatividad glosada.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; la Directiva N.° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - OFICIALIZAR la decisión adoptada en el Informe Final de Órgano Instructor/Sancionador N. º 01-2025-OI-DEIDRIFM/INR, emitido por la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral de Funciones Motoras en calidad de Órgano Instructor/Sancionador, de declarar NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR al servidor civil CESAR AUGUSTO KUROKI GARCIA, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N.º 01-2024-OI-DEIDRIFM/INR.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios NOTIFICAR el Informe Final de Órgano Instructor/Sancionador N. º 01-2025-OI-DEIDRIFM/INR y la presente Resolución al servidor civil CESAR AUGUSTO KUROKI



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 22 de mayo de 2025

GARCIA, comunicándole que tiene un plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para interponer el recurso de reconsideración o apelación, según considere pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página institucional (http://www.inr.gob.pe).

Registrese, Comuniquese y Publiquese.

Abog. Cesar Seratin Cornejo Carrillo
Jeje de la Oficina de Personal
CAL 49130

Instituto Nacional De SALVO

Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERU JAPÓN

CC Oficina de Logística

CC Secretaría Técnica del PAD

CC Archivo